

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

JUS/1437/2009, de 13 de mayo, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña del que resulta que, en fecha 30 de marzo de 2009, se presentó el texto de los Estatutos adaptados a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea general extraordinaria del Colegio de fecha 3 de marzo de 2009;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por Resolución de 21 de octubre de 1991 (DOGC núm. 1515, de 8.11.1991), Resolución de 19 de octubre de 2000 (DOGC núm. 3256, de 31.10.2000) y Resolución JUS/3084/2008, de 30 de septiembre (DOGC núm. 5243, de 24.10.2008);

Considerando que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Dado que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña;

—2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el DOGC, como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 13 de mayo de 2009

MONTSERRAT TURA I CAMAFREITA
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y funciones

Artículo 1

Naturaleza, principios, ámbito y estructura

1. El Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña es una corporación de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia y con

plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El Colegio, en su estructura interna y dinámica funcional, se regirá por principios democráticos y de solidaridad, con pluralismo participativo e igualitario.

3. El ámbito territorial del Colegio abarca la totalidad de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sin perjuicio de que se mantenga el actual estatus derivado de su creación al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley de colegios profesionales de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre, por el que se conservan con el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de ámbito estatal las más estrechas relaciones dentro del principio de unidad de actuación en todos los fines y funciones corporativos. La sede del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña está en Barcelona, calle Numància, 95-99, local 5.

4. El ejercicio no permanente en Cataluña de la profesión de ingeniero técnico de obras públicas por parte de un ciudadano de la Unión Europea o cualquier otro beneficiario que establezca la normativa comunitaria queda sometido a la exigencia de colegiación del país donde se ejerce regularmente la profesión. Sin embargo, el Colegio exigirá los requisitos locales mínimos de orden colegial o profesional, especialmente los deontológicos, si son estrictamente necesarios en función de la naturaleza de los servicios que se presten, guardando siempre el principio de proporcionalidad exigido por la normativa comunitaria.

5. El emblema del Colegio está constituido por un puente sobre un río canalizado, con un ancla cruzada entre dos ramas, una de roble a la izquierda y otra de palma a la derecha, atadas en su parte inferior y abiertas en la superior.

6. Los términos de “ingeniero técnico de obras públicas” y de “colegiados”, así como los cargos electos, utilizados en estos Estatutos se han de tomar en sentido genérico, incluyendo tanto a hombres como mujeres.

Artículo 2

Fines

Los fines fundamentales del Colegio serán, entre otros, los siguientes:

1. Como fin esencial, velar para que la actuación de sus colegiados, en el ejercicio profesional, responda a los intereses y necesidades de la sociedad, y especialmente garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión.

2. La ordenación, en el marco de las leyes, del ejercicio de la profesión orientada a su perfeccionamiento y progreso al servicio de la sociedad. Se considera ejercicio de la profesión tanto el realizado por ingenieros técnicos de obras públicas en concepto de personas físicas como la modalidad colectiva realizada a través de sociedades profesionales.

3. La representación de la profesión en Cataluña.

4. La defensa de los intereses profesionales de los colegiados, y de las sociedades profesionales inscritas en el Colegio, dentro del estricto respeto a la Constitución, al resto del ordenamiento jurídico, a la libertad de afiliación y acción sindical, y todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional.

5. La promoción de la profesión de ingeniero técnico de obras públicas y del reconocimiento de su prestigio, dignidad y contenido esencial, velando por la deontología profesional del Ingeniero, tanto individual como agrupado en sociedades profesionales, en el respeto a los derechos de los particulares.

Artículo 3

Funciones

Corresponde al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña, para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las perso-

nas destinatarias de la actuación profesional. A este efecto, el Colegio ordenará en el ámbito de su competencia el ejercicio de la profesión de acuerdo con el marco legal aplicable, velando por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados, por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos y propondrá a la Administración la adopción de medidas en relación con la ordenación y la regulación del acceso y el ejercicio de la profesión.

2. Ostentar la representación y defensa de la profesión para el cumplimiento de sus fines ante las distintas administraciones, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y para informar en procedimientos judiciales y administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los colegiados y de las sociedades profesionales, ejerciendo sobre ellos la potestad disciplinaria, en los términos establecidos por la ley y las normas propias del Colegio.

4. Apoyar y facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, garantizando en el ámbito colegial la igualdad de trato de los mismos y procurando el respeto a su derecho a la propiedad intelectual.

5. Fomentar el pleno empleo entre los colegiados, colaborando, cuando fuere necesario, con la Administración y la iniciativa privada.

6. Prestar asistencia jurídica a los colegiados en el ejercicio de la profesión y a los cargos del Colegio en lo relativo a sus funciones, en los términos que se desarrolle reglamentariamente.

7. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, adoptando las medidas conducentes a evitar la competencia desleal entre los mismos.

8. Asesorar a los colegiados en cuanto pueda ayudarles en el ejercicio de su profesión, en especial en sus relaciones con los organismos y entidades públicas.

9. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.

10. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, así como las actuaciones profesionales irregulares, poniendo en conocimiento de la Generalidad todas de las que se tenga noticia y adoptando, si es preciso, las medidas y acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

11. Facilitar información en materia de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, en cuanto no restrinjan la libre competencia entre profesionales, así como informar en los procesos judiciales y administrativos en que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

12. Visar los documentos correspondientes a los trabajos profesionales de los colegiados y sociedades profesionales y exigirles este visado en todos los casos en que actúen como tales. El visado tiene por objeto acreditar:

a) Que la persona que firma está colegiada, ostenta la titulación profesional necesaria, puede ejercer la profesión y realizar el trabajo en cuestión, de acuerdo con las leyes y la ordenación corporativa.

b) Que la documentación integrante del trabajo cumple los requisitos de corrección formal exigibles legal y reglamentariamente.

c) El registro y constancia oficial de los documentos que integran el trabajo.

13. Gestionar el cobro de los honorarios profesionales cuando el colegiado o la sociedad profesional lo solicite libre y expresamente.

14. Aprobar sus presupuestos y fijar las cuotas o aportaciones económicas de los colegiados o, en su caso, de las sociedades profesionales, y exigir su cobro por los medios legales pertinentes.

15. Organizar y promover actividades y servicios de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.

16. Cooperar activamente en el desarrollo de la enseñanza de la ingeniería en la formación permanente, suscribiendo los convenios necesarios con la universidad

y poniendo a disposición del colegiado las herramientas necesarias para lograr la efectividad de su derecho-deber de formación continua.

17. Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión; estar representado, en su caso, en sus órganos de gobierno, mantener permanente contacto con los mismos, así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

18. Informar sobre los proyectos de ley o disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, que afecten al ejercicio de la profesión o a la institución colegial y sobre todos aquellos que el Colegio acuerde por iniciativa propia.

19. Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos cuando así se prevea legalmente y emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativos y judiciales.

20. Cooperar con la Administración de justicia y otros organismos oficiales en la designación de profesionales que tengan que realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades. Para ello el Colegio facilitará periódicamente la lista de peritos colegiales.

21. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados y de las sociedades profesionales y establecer la normativa deontológica y de buenas prácticas, velando por la ética y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

22. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes y disposiciones generales relacionadas con la profesión, los presentes Estatutos y sus reglamentos, así como las normas generales adoptadas por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.

23. Crear, organizar y gestionar el Registro de sociedades profesionales en que se inscribirán las mismas si alguno de sus socios ejerciese la profesión de ingeniero técnico de obras públicas.

24. Velar, creando las normas necesarias, por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de incompatibilidades y del deber de abstención del colegiado en el caso de conflicto de intereses con los destinatarios de sus servicios, así como comunicar a la Administración las actuaciones irregulares de que tengan conocimiento en esta materia.

25. Prestar el auxilio necesario a la Administración competente para coordinar la prestación de servicios profesionales obligatorios, en especial en caso de riesgo grave, catástrofe o calamidad pública.

26. Comunicar a la Generalidad los hechos de carácter profesional relacionados con la profesión de ingeniero técnico de obras públicas de los que tenga noticia que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria para los que no tenga potestad sancionadora por no estar colegiado el presunto infractor.

27. Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo establecido por la normativa de la Unión Europea y las leyes.

28. Ejercer las funciones propias de la Administración de la Generalidad y de las administraciones locales de Cataluña por vía de delegación, mediante la formalización de un convenio que determinará el alcance y las condiciones de la delegación, así como los medios y los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones, y que deberá ser publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

29. Informar a la Generalidad de cuantos asuntos ésta le requiera en relación con sus funciones de carácter público, y elaborar y enviar a la Generalidad una memoria anual de la gestión económica, de las actividades realizadas, de las altas y bajas producidas y de los demás datos de interés general que se desprendan del funcionamiento y actuación del Colegio.

30. Establecer un régimen de auditoría para controlar su gestión financiera y presupuestaria.

31. Las demás funciones encomendadas por las leyes y aquellas que redunden en beneficio de los intereses profesionales, culturales, sociales y económicos de los colegiados, de las sociedades profesionales inscritas o de la profesión.

CAPÍTULO II

De los colegiados y las sociedades profesionales inscritas

Artículo 4

Colegiación

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico de obras públicas estar incorporado al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.4 de la Ley 7/2006, la incorporación en el colegio donde el profesional o la profesional tiene el domicilio principal le habilita para ejercer la profesión en la totalidad del territorio del Estado, salvo en el supuesto de que una ley disponga otra cosa debido a la exigencia del deber de residencia para la prestación de los servicios profesionales.

Pertenecerán al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña las personas físicas que tengan la titulación de ingeniero técnico de obras públicas requerida para el ejercicio de las funciones de la profesión en esta comunidad autónoma, residan en ella y reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos aunque no ejerzan la profesión.

También pertenecerán al Colegio aquellos ingenieros técnicos de obras públicas que, sin residir en Cataluña, desarrollen su profesión en esta comunidad.

Es igualmente indispensable, para que una sociedad profesional pueda realizar trabajos en el ámbito de la ingeniería técnica de obras públicas, que cuente al menos con un socio que ejerza la profesión, que esta actividad conste como objeto social de la sociedad, que tenga domicilio social en Cataluña y que se halle inscrita en el Registro de sociedades profesionales de este Colegio.

El requisito de colegiación no es necesario si se trata de personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña, en lo concerniente al ejercicio con carácter exclusivo de las funciones y actividades propias de su profesión que ejercen por cuenta de aquellas.

Artículo 5

Requisitos de inscripción

Para la incorporación al Colegio se requiere:

1. Ostentar la titulación legalmente requerida para el ejercicio de la profesión. Entre los títulos que darán derecho al acceso al Colegio se encuentran los siguientes:

a) Título académico oficial de ingeniero técnico de obras públicas, o título universitario extranjero que haya sido homologado oficialmente por el Estado al título español de ingeniero técnico de obras públicas.

b) Título universitario de ingeniería civil, de especialidad relacionada con los campos de la ingeniería de obras públicas, cuya admisión en el Colegio haya sido acordada por la Junta de Gobierno, de conformidad con la normativa vigente reguladora de la profesión, siempre y cuando no exista un colegio específico que agrupe a un colectivo determinado por su título de especialidad.

c) Título universitario que haya sido reconocido oficialmente, a efectos profesionales, por el Estado y que habilite para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico de obras públicas.

2. No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

3. Abonar la cuota de incorporación.

4. En el caso de una sociedad profesional se requiere:

a) Que haya sido validamente constituida e inscrita en el Registro mercantil y tenga su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- b) Que al menos uno de sus socios profesionales esté colegiado en el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Cataluña, sin estar en ese momento incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
- c) Abonar la cuota de incorporación.

Artículo 6

Clases de miembros

1. El Colegio estará integrado por cuatro clases de miembros:
 - a) Colegiados de honor.
 - b) Colegiados de número: ejercientes y no ejercientes.
 - c) Colegiados vitalicios.
 - d) Sociedades profesionales
2. Son colegiados de honor aquellas personas a las que se otorgue tal título, sean o no ingenieros técnicos de obras públicas, por los servicios que rindan o hayan prestado a favor de la profesión. Esta distinción se otorgará en la forma que determine el reglamento.
3. Son colegiados de número las personas físicas que reúnan los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la profesión y estén incorporados al Colegio. Los colegiados de número podrán ser ejercientes o no ejercientes. Estos últimos son los que, aunque reúnen los requisitos para el ejercicio de la profesión, no la desempeñan.
4. Son colegiados vitalicios aquellos colegiados que, habiendo cumplido sesenta y cinco años o estando en situación de jubilado o de incapacidad laboral permanente, lo soliciten por escrito. Gozarán de los mismos deberes y derechos que los colegiados de número, pero estarán exentos del pago de la cuota periódica.
5. Las sociedades profesionales inscritas en el Registro de sociedades profesionales del Colegio se incorporan al mismo a efectos de que éste ejerza sobre ellas las competencias de control deontológico, disciplinario, de visado, de incompatibilidades y cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.

Artículo 7

Distinciones

Para el reconocimiento de los méritos de aquellas personas que hayan prestado servicios destacados al Colegio o contribuido notablemente al prestigio de la profesión, se establecen las siguientes distinciones:

- a) Colegiado de honor.
- b) Decano de honor.
- c) Medallas de honor.

La forma y condiciones para otorgar estas distinciones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 8

Pérdida de la colegiación

Se pierde la colegiación:

- a) A petición propia, por cese de la actividad profesional, siempre que no se tengan obligaciones personales o corporativas pendientes de cumplimiento.
- b) Por inhabilitación para el ejercicio profesional como consecuencia de condena en virtud de sentencia firme, por el tiempo de duración de la pena impuesta, salvo casos de expulsión.
- c) Por expulsión del Colegio, previa la incoación del oportuno expediente disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento.
- d) Por fallecimiento.

Artículo 9

Derechos

La colegiación confiere los siguientes derechos:

1. Ejercer la profesión en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el resto del Estado español y en el extranjero de acuerdo con la legislación comunitaria o los acuerdos internacionales.

2. Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio en las cuestiones que se susciten en relación con sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, especialmente cuando se vea obstaculizado en el pleno ejercicio de sus atribuciones profesionales.
3. Participar activamente en la vida corporativa, formular peticiones o quejas, asistir a las distintas asambleas, con voz y voto, y ser elector y candidato para los cargos del Colegio y sus instituciones, siempre que no estén incurso en causa de prohibición o incapacidad.
4. Utilizar los servicios que el Colegio tenga establecidos, en la forma y condiciones que se determinen en estos Estatutos y demás disposiciones del Colegio.
5. Dejar constancia de los documentos relacionados con los trabajos profesionales, presentados para registro o visado.
6. Ser reconocido como autor de los trabajos profesionales que presente para su visado al Colegio, en los términos que determinan las leyes.
7. Cobrar, a través del Colegio, los honorarios de los trabajos profesionales visados, si la persona colegiada así lo solicita.
8. Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional mediante los instrumentos informativos que se creen al efecto.
9. Interponer recursos contra los acuerdos adoptados por los distintos órganos colegiales, en los términos que en el ámbito corporativo establezcan estos Estatutos y normas reglamentarias que los desarrollen, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.
10. Constituir una sociedad profesional como socio profesional.
11. Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.
12. La inscripción de una sociedad profesional en el Registro del Colegio confiere igualmente los anteriores derechos en cuanto les sean aplicables, con exclusión en todo caso de los derechos políticos.

Artículo 10

Deberes

Son deberes de los colegiados:

1. Asistir a los actos corporativos y participar en la vida colegial en la forma establecida en estos Estatutos y en el Reglamento, aceptando los cargos para los que sean elegidos, salvo causa justificada.
2. Denunciar ante el Colegio y la Administración pertinente los casos de intrusismo profesional o de ejercicio ilegal de la profesión, así como las actuaciones profesionales irregulares.
3. Pagar puntualmente las cuotas y exacciones, ordinarias o extraordinarias, aprobadas por los órganos del Colegio.
4. Observar en su actuación la deontología profesional.
5. Someter al visado colegial los trabajos profesionales.
6. Respetar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados, evitando la competencia desleal y guardando el debido espíritu de compañerismo que entre ellos debe existir.
7. Aceptar lo resuelto en laudo arbitral por el Colegio, cuando hayan sometido al mismo la resolución de conflictos suscitados por motivos profesionales.
8. Cumplir el deber de secreto profesional, ya sea respecto a las informaciones declaradas confidenciales, de acuerdo con la normativa colegial, o las comunicaciones del Colegio de las que tengan noticia; así como las informaciones de Administraciones, empleadores, clientes o terceros, según la Constitución y la normativa específica de aplicación; y, en especial, con los datos de carácter personal que se conozcan como consecuencia de su ejercicio profesional.
9. Cumplir diligentemente la normativa vigente, los presentes Estatutos, las normas reglamentarias que los desarrollen, y demás disposiciones emanadas de los órganos de gobierno colegiales.

10. Facilitar al Colegio los datos que se precisen para su adecuado funcionamiento, sin que ello pueda dar lugar a injerencia en el libre ejercicio de la profesión.

11. Facilitar los datos y documentos pertinentes de la sociedad profesional de la que sea socio, a efectos de su inscripción en el Registro del Colegio.

12. Cubrir con un seguro de responsabilidad civil profesional los riesgos y responsabilidades en que pudieran incurrir en el ejercicio de su profesión, excepto si se trata de personal al servicio de las administraciones públicas o que trabaje por cuenta de otro que tenga cubierta dicha responsabilidad.

13. Realizar las prestaciones profesionales obligatorias que se establezcan por ley, así como las que se exijan en caso de riesgo grave, catástrofe o calamidad pública por la Administración competente, siendo retribuido de conformidad con la normativa que se dicte al respecto.

14. Las sociedades profesionales inscritas en el Colegio habrán de cumplir igualmente los citados deberes en cuanto les resulten aplicables.

CAPÍTULO III

De la organización y funcionamiento

SECCIÓN I

Organización colegial

Artículo 11

Estructura

El Colegio se organiza, según lo establecido en los artículos siguientes de esta sección, por medio de:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El decano.
- d) Los vicedecanos.
- e) El secretario.
- f) El tesorero.
- g) Los delegados territoriales.

Artículo 12

La Asamblea

La Asamblea es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio.

Artículo 13

Composición

1. La Asamblea está integrada por todos los colegiados de número y vitalicios, y la preside el decano del Colegio, que podrá delegar en un vicedecano.

2. Cada asistente a la Asamblea podrá ostentar, como máximo, la representación de 20 colegiados.

3. Las representaciones deberán ser acreditadas por certificación del secretario correspondiente o cualquier otro medio documental válido en derecho, que se determinará en el Reglamento.

Artículo 14

Sesiones

1. La Asamblea se reunirá, con carácter ordinario, previa convocatoria del decano, en el primer trimestre de cada año natural para aprobar, en su caso, el presupuesto y su liquidación.

2. Con carácter extraordinario se reunirá por acuerdo expreso de la Asamblea, cuando el decano la convoque, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de un número superior al 5% del total de los colegiados ejercientes.

3. No podrá adoptarse acuerdo alguno que no figure en el orden del día.
4. La convocatoria deberá notificarse, al menos, con quince días de antelación.

Artículo 15

Constitución y adopción de acuerdos

1. La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando, entre presentes y representados, hubiera mayoría absoluta de los colegiados de número y vitalicios. En segunda convocatoria, que podrá formularse en la misma citación con un intervalo mínimo de media hora, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, de asistentes y representados, excepto en aquellos asuntos que requieran mayoría cualificada de acuerdo con estos Estatutos.
3. Sólo podrá adoptarse acuerdo sobre los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 16

Atribuciones

Son atribuciones de la Asamblea:

1. Aprobar el acta de la sesión anterior.
2. Aprobar o censurar la gestión de la Junta de Gobierno.
3. Aprobar o modificar los Estatutos del Colegio y el Reglamento y cualquier norma colegial que proceda a ordenar aspectos propios del ejercicio de la profesión.
4. Definir las líneas de actuación tanto de carácter general como económica del Colegio.
5. Aprobar los presupuestos generales y sus liquidaciones.
6. Aprobar las cuotas ordinarias del Colegio, las derramas extraordinarias, así como cualquier otra exacción colegial.
4. Aprobar o modificar las normas de deontología profesional.
8. Nombrar a los miembros de la Junta Electoral
9. Cualquier otra facultad que no esté expresamente atribuida a otro órgano colegial.

Artículo 17

La Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es el órgano que administra, dirige y orienta la actuación del Colegio en el período entre asambleas

Artículo 18

Composición

1. La Junta de Gobierno está formado por el decano del Colegio, que la presidirá, los vicedecanos y los delegados territoriales, el tesorero y el secretario.
2. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, cuando sean convocados al efecto, los directores de las instituciones, presidentes de comisiones, colegiados y otros, todos ellos con voz pero sin voto.

Artículo 19

Sesiones

1. La convocatoria de la Junta de Gobierno se hará por el decano, que fijará el orden del día con al menos siete días de antelación, salvo casos de extraordinaria urgencia en que se comunicará con el tiempo imprescindible para la concurrencia.
2. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre y con carácter extraordinario cuando lo acuerde el decano o a petición de, al menos, la tercera parte de sus miembros.

Artículo 20

Constitución y adopción de acuerdos

1. La Junta de Gobierno se considerará válidamente constituida, en primera convocatoria, si estuviesen presentes, al menos, la mitad de sus miembros, pudiendo celebrar sesión, en segunda convocatoria, una vez transcurrido el plazo de media hora, con la asistencia de un mínimo de un tercio de sus miembros, entre los que debe figurar el decano o vicedecano en quien delegue y el secretario o quien reglamentariamente le sustituya.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del decano.
3. No podrá adoptarse acuerdo sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo casos de extraordinaria urgencia, apreciada por los dos tercios de sus miembros.

Artículo 21

Funciones

Son funciones de la Junta de Gobierno:

1. Elaborar los Estatutos del Colegio y los reglamentos, así como los proyectos de modificación u otras normas colegiales que le afecten, para posteriormente someterlas a la aprobación definitiva de la Asamblea.
2. Aprobar los informes que deba emitir el Colegio, por disposición legal o a requerimiento de cualquier autoridad administrativa o judicial.
3. Recaudar las cuotas ordinarias del Colegio.
4. Elaborar el presupuesto del Colegio y someterlo a la aprobación definitiva de la Asamblea.
5. Aprobar, inicialmente, la liquidación del presupuesto, sometiéndola a la aprobación definitiva de la Asamblea.
6. Aprobar las cuentas anuales del Colegio.
7. Implantar, modificar, organizar o suprimir servicios de asistencia, previsión, formación, de acceso al mercado de trabajo, colaborando con la Administración en lo que resulte necesario.
8. Acordar la convocatoria de Asamblea de carácter ordinario y con carácter extraordinario, con los votos favorables de al menos la mitad de sus miembros, y aprobar el orden del día de la misma.
9. Interpretar y velar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea.
10. Orientar, dirigir y gestionar la actuación del Colegio para el cumplimiento de sus fines, pudiendo acordar la adquisición, gravamen y enajenación de bienes muebles o inmuebles y celebrar toda clase de contratos, dando cuenta a la Asamblea.
11. Aprobar inicialmente la creación, organización y las normas de gestión del Registro de sociedades profesionales sin perjuicio de su aprobación definitiva por la Asamblea.
12. Dictar las resoluciones que procedan sobre inscripciones, anotaciones, denegaciones y cancelaciones en el Registro de sociedades profesionales.
13. Facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, procurar la armonía y colaboración entre ellos, y adoptar las medidas conducentes a evitar la competencia desleal.
14. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
15. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
16. Exigir a los colegiados el visado de los trabajos profesionales que realicen y organizar los servicios oportunos para su otorgamiento. El visado sólo podrá denegarse por la falta de los requisitos señalados en el artículo 3.10 de estos Estatutos o por no hallarse el colegiado al corriente del pago de las cuotas, y suspenderse por un plazo máximo de tres meses, cuando ello sea imprescindible para la comprobación o subsanación de aquellos.

17. Gestionar y administrar el cobro de los honorarios profesionales y de los derechos de visado de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
18. Adoptar las medidas, ejercer las acciones o interponer los recursos que estime procedentes, en defensa de los intereses del Colegio o de la profesión.
19. Administrar y ejercitar las acciones que procedan en defensa de los bienes del Colegio.
20. Designar, en caso de litigio, a los abogados y procuradores que hayan de defender y representar al Colegio, facultando al decano para el otorgamiento de los correspondientes poderes.

Artículo 22

El decano

Corresponden al decano las siguientes atribuciones:

1. Ostentar la representación legal del Colegio ante todo tipo de organismos o de particulares, dentro de su ámbito territorial, pudiendo ejercitar las acciones, recursos o reclamaciones que sean precisas para su defensa o de los fines y funciones propios de la profesión, cumpliendo lo acordado por la Junta de Gobierno o, en caso de urgencia, adoptando las medidas oportunas, dando cuenta a ésta.
2. Convocar las reuniones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, fijar el orden del día.
3. Presidir las reuniones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, dirigir los debates y ejercer el voto de calidad.
4. Decidir, en caso de urgencia, las actuaciones precisas, presentación de escritos de alegaciones o recursos de cualquier índole, dando cuenta a la Junta de Gobierno.
5. Dirigir y coordinar la acción de la Junta de Gobierno y de los diferentes órganos y servicios del Colegio.
6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los diferentes órganos colegiales en su ámbito territorial.
7. Convocar las elecciones de la Junta de Gobierno.
8. Autorizar con su firma las actas de las reuniones de los diferentes órganos colegiales que presida, los libramientos u órdenes de pago, los informes que se remitan a autoridades, organismos y corporaciones y cualquier otro documento de carácter oficial, así como visar las certificaciones que expida el secretario.

Artículo 23

Los vicedecanos

Los vicedecanos, con un máximo de tres, ejercerán las funciones que les delegue el decano y le sustituirán, por su orden, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión, dimisión, cese o fallecimiento.

Artículo 24

El secretario

Corresponde al secretario:

1. Levantar acta de las sesiones de los diferentes órganos colegiales y llevar y custodiar el libro de actas.
2. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
3. Librar certificaciones.
4. Custodiar el archivo de documentos del Colegio y llevar el Registro general, censo de colegiados y Libro de distinciones del Colegio.
5. Firmar las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, correspondencia de trámite y demás documentos administrativos.
6. Dar cuenta al decano y a la Junta de Gobierno de los asuntos propios de sus respectivas competencias.
7. Redactar la memoria anual del Colegio.
8. Ejercer la autoridad directa sobre el personal administrativo y subalterno que preste servicio en el Colegio.
9. La gestión del Registro de sociedades profesionales.

Artículo 25

El tesorero

Será misión del tesorero:

1. Supervisar la recaudación de las cuotas ordinarias de los colegiados, y de las sociedades profesionales.
2. Administrar y custodiar los fondos que correspondan al Colegio.
3. Autorizar con su firma, juntamente con el decano, los cobros y los pagos.
4. Redactar la propuesta de presupuestos del Colegio e informar periódicamente a la Junta de Gobierno de su ejecución.
5. Formar la correspondiente cuenta de gastos e ingresos y elevarla a la Junta de Gobierno.
6. Llevar los libros de contabilidad exigidos legalmente.
7. Redactar la memoria sobre la situación económica del Colegio.

Artículo 26

Delegado territorial

En las provincias, o demarcaciones administrativas que pudieran sustituirlas oficialmente en Cataluña, habrá un delegado territorial. Formará parte de la Junta de Gobierno y será representante del Colegio en la provincia, o en el territorio.

Los delegados habrán de formar parte de la candidatura a Junta de Gobierno cuando las elecciones se convoquen.

SECCIÓN II

Organización administrativa

Artículo 27

Jefatura de personal

1. El secretario ostenta la jefatura de personal, de los servicios administrativos dependientes del Colegio, desarrollando la dirección de los mismos. El personal de los servicios depende orgánicamente y funcionalmente del secretario, que coordina y ejerce la gerencia de su organización y actividad.

2. En el Reglamento y, según los acuerdos que al efecto se adopten por los diversos órganos colegiales, se desarrollará la estructura administrativa de los diferentes servicios.

SECCIÓN III

Elecciones y referéndum

Artículo 28

Elección de cargos colegiales

1. Serán elegidos democráticamente, mediante elecciones generales libres, por sufragio directo, igual, secreto y universal, y por mandatos de cuatro años los cargos del Colegio: decano, vicedecanos, delegados territoriales, secretario y tesorero.

2. El ejercicio de los cargos anteriores será incompatible con cualquier otro cargo electivo del Colegio.

3. Son elegibles todos los colegiados de número, y vitalicios.

4. En el Reglamento se regulará el desarrollo de las elecciones mencionadas.

Artículo 29

Referéndum

Podrán someterse a referéndum aquellos asuntos que determinen la Junta de Gobierno, por acuerdo adoptado con los votos favorables de los dos tercios de sus miembros.

En el Reglamento se establecerán las normas para el desarrollo y difusión de sus resultados.

CAPÍTULO IV
Régimen disciplinario

Artículo 30
Régimen de las infracciones y sanciones

1. El ejercicio profesional supone el sometimiento al régimen disciplinario establecido en estos Estatutos y las normas reglamentarias que los desarrollan.

2. Sólo tendrán la condición de faltas disciplinarias las infracciones de los deberes colegiales expresamente tipificadas en estos Estatutos, respetando siempre el principio de tipicidad previsto en el artículo 25 de la Ley 7/2006, según el cual sólo constituyen infracciones las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones en una ley.

3. No podrá imponerse sanción alguna que no esté debidamente tipificada en estos Estatutos ni sin la previa instrucción de expediente disciplinario. En la tramitación de dicho expediente deben garantizarse, al menos, los principios de presunción de inocencia, de audiencia de la persona afectada, de motivación de la resolución final y de separación de los órganos instructor y decisorio. En el Reglamento se establecerán las reglas necesarias para designación de instructor, tramitación del expediente y contenido de la resolución definitiva.

4. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerándose especialmente los criterios de: existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza que haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 31
Infracciones

Las infracciones que puedan dar origen a sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la profesión sin estar en posesión del título profesional habilitante.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional o para terceras personas.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio de la profesión que vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercer.

e) La comisión de delitos con dolo, en cualquier grado de participación, que se produzcan en el ejercicio de la profesión.

f) El ejercicio de una profesión colegiada por quien no cumple la obligación de colegiación.

g) La contratación por empresas y entidades de trabajadores no colegiados en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

h) La constitución de sociedades profesionales para el ejercicio conjunto de profesiones legalmente incompatibles.

2. Son infracciones graves:

a) La vulneración de las normas esenciales del ejercicio y la deontología profesional.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio para las personas destinatarias del servicio del profesional o la profesional

- c) El incumplimiento de la obligación que tienen las personas colegiadas de comunicar los supuestos de intrusismo profesional de los que sean conoedoras.
 - d) No presentar a la sede del Colegio, para su visado, los trabajos profesionales firmados por ingenieros técnicos de obras públicas que estén localizados en su ámbito territorial.
 - e) El incumplimiento del deber de seguro, si es obligatorio.
 - f) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio.
 - g) El incumplimiento del deber de prestación obligatoria establecido por la presente ley o por las normas que así lo dispongan, salvo acreditación de causa justificada que haga imposible la prestación del servicio, después de que haya sido debidamente requerida.
 - h) Los actos que tengan la consideración de competencia desleal de acuerdo con lo establecido por las leyes.
 - i) Las actuaciones profesionales que vulneren los principios constitucionales e internacionales de igualdad y de no discriminación.
 - j) La vulneración de las disposiciones legales reguladoras de la denominación social, régimen de mayorías o derecho de voto en las sociedades profesionales.
 - k) Omitir la inscripción en el Registro de las sociedades profesionales y también de los actos a los cuales esté legalmente obligada.
 - l) Los actos y omisiones descritos como infracciones muy graves, cuando por sus circunstancias no tuvieran entidad suficiente para ser consideradas como tales.
3. Son infracciones leves:
- a) La vulneración de cualquier norma que regule la actividad profesional, siempre y cuando no sea una infracción grave o muy grave.
 - b) Las faltas de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno y no aceptar el cumplimiento de los cargos corporativos que se les encomiende, sin causa justificada.
 - c) El retraso en la inscripción en el Registro de sociedades profesionales de los actos que sean procedentes, así como el resto de obligaciones formales.
 - d) Los actos descritos como infracciones graves, cuando por sus circunstancias no tuvieran entidad suficiente para merecer esta consideración.

Artículo 32

Sanciones

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por infracciones muy graves:
 - a) Expulsión del Colegio.
 - b) Inhabilitación del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses e inferior a tres años.
 2. Por infracciones graves:
 - a) Inhabilitación del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
 3. Por infracciones leves:
 - a) Amonestación o apercibimiento por escrito.
- En el supuesto de que la infracción sea cometida a través de una sociedad profesional, podrá asimismo imponerse a estas:
- a) Por infracciones muy graves: suspensión del ejercicio profesional o expulsión del Colegio y cancelación temporal por el tiempo establecido o definitivo del asiento de inscripción en el Registro de sociedades profesionales.
 - b) Por infracciones graves, suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses, y cancelación del asiento en el Registro por el tiempo establecido.
 - c) Por infracciones leves, apercibimiento por escrito, que se hará constar en el Registro de sociedades profesionales.

Artículo 33

Órganos competentes

El órgano competente para imponer sanciones es la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno, una vez impuesta la sanción, deberá comunicar su decisión a las administraciones competentes y al Colegio de ámbito estatal.

Artículo 34

Prescripción y cancelación de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán, si son leves, al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años, a contar desde el día en que se hubieran cometido. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquieran firmeza las resoluciones que las hubieran impuesto.

2. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción vuelve a iniciarse si el expediente sancionador ha quedado interrumpido durante un mes por causa no imputable a la presunta persona infractora.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años de su imposición, las sanciones por faltas graves prescriben a los dos años y las sanciones por faltas leves prescriben al año.

4. Las sanciones que comportan la inhabilitación profesional por un período igual o superior a tres años prescriben una vez transcurrido el mismo plazo por el que fueron impuestas.

5. Los plazos de prescripción de las sanciones empiezan a contarse a partir del día siguiente al día en que deviene firme la resolución que las impone.

6. La prescripción queda interrumpida por el inicio, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución. El plazo de prescripción vuelve a iniciarse si el procedimiento de ejecución queda interrumpido durante más de seis meses por causa no imputable a la persona infractora.

7. Los sancionados podrán pedir la cancelación de las sanciones, una vez transcurridos los siguientes plazos, contados desde su cumplimiento:

a) A los seis meses, si fuese por infracción leve.

b) A los dos años, si fuese por infracción grave.

c) A los cuatro años, si fuese por infracción muy grave, excepto cuando la sanción fuera por expulsión, que entonces el plazo sería de cinco años.

Una vez solicitada la cancelación y realizadas las comprobaciones oportunas se acordará lo que proceda.

Artículo 35

Efectos de las sanciones y los recursos

1. Los colegiados sancionados no podrán ocupar ningún cargo colegial en tanto no sea cancelada la sanción.

2. Los recursos interpuestos contra sanciones de expulsión del Colegio tendrán siempre carácter suspensivo.

CAPÍTULO V

Instituciones del Colegio

Artículo 36

Promoción de instituciones

El Colegio puede promover y patrocinar instituciones con personalidad jurídica propia, al amparo de la normativa vigente, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento que se determinen en el Reglamento.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y financiero

Artículo 37

Recursos

El Colegio deberá contar con los recursos necesarios para atender sus fines y funciones.

Son recursos ordinarios del Colegio:

1. Las cuotas que satisfagan los colegiados.
2. Los derechos de visados de trabajos profesionales.
3. Los beneficios, rentas y rendimientos de toda clase que produzcan los bienes y derechos que integran su patrimonio.
4. Las subvenciones, donaciones, herencias y legados de bienes muebles e inmuebles que se otorguen por las diversas administraciones, corporaciones, entidades públicas o privadas, o por particulares.
5. Derechos u honorarios por estudios, informes o dictámenes que emitan los distintos órganos colegiales.
6. Derechos por utilización de los servicios que se establezcan para prestaciones singulares o para cumplimiento de fines asistenciales formativos o de ordenación del trabajo profesional.
7. Derechos por expedición de certificaciones que, en el ámbito de su actuación, pudiera realizar el Colegio.
8. Las cantidades que pueda percibir por cualquier otro concepto no indicado en los apartados anteriores.

Los recursos económicos del Colegio, dada la naturaleza descrita en el artículo 1.3 de estos Estatutos, serán recaudados por ambas corporaciones.

Artículo 38

Presupuestos

1. Los presupuestos generales del Colegio serán de carácter anual, se elaborarán según principios de eficacia y economía, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico, y se desglosarán en los capítulos, artículos y partidas que se determinen.
2. En los casos en que no se apruebe el presupuesto, quedará automáticamente prorrogado el anterior.

Artículo 39

Bienes del Colegio

1. El Colegio, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, vindicar, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles.

2. Las actuaciones precisas para realización de actos de adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles corresponden a la Junta de Gobierno.

También podrá conferir los apoderamientos oportunos en favor del decano o vicedecanos para el otorgamiento de los documentos públicos o privados que sean precisos para el ejercicio de los mencionados derechos.

Estas facultades se ejercerán sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre colegios profesionales que establezca la Generalidad de Cataluña.

CAPÍTULO VII

Régimen jurídico de los actos corporativos

Artículo 40

De los actos colegiales

1. Las resoluciones adoptadas por los diferentes órganos colegiales, de conformidad con sus respectivas atribuciones, serán de obligado cumplimiento.

2. Los acuerdos de órganos colegiados deberán reflejarse en actas y notificarse personalmente, cuando proceda. No podrá adoptarse acuerdo alguno sobre asuntos que no figuren en el orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.3.

3. Los actos que supongan denegación de la colegiación, del visado de trabajos profesionales, de peticiones de los colegiados o cualquier otra restricción de derechos serán debidamente motivados.

4. Los acuerdos o resoluciones que afecten a derechos o intereses determinados se notificarán a los interesados por el secretario, con los requisitos y en la forma que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5. Serán nulos o anulables los actos emanados de los diferentes órganos colegiales que incurran en las infracciones establecidas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992.

Artículo 41

De los recursos

1. Contra los acuerdos y resoluciones de cualquier órgano colegial, salvo los de la Asamblea y la Junta de Gobierno, podrá formularse recurso ante la Junta de Gobierno, en los plazos para su interposición establecidos en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La Junta de Gobierno deberá emitir resolución en el plazo previsto en el precepto legal citado en el apartado anterior de este artículo, con los efectos dispuestos en el mismo.

3. Los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Gobierno sujetos al derecho administrativo ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las personas afectadas y la Administración de la Generalidad. No obstante, pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los ha dictado.

4. Los acuerdos y actos del Colegio dictados en ejercicio de funciones delegadas pueden ser objeto de recurso ante la administración delegatoria. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa

CAPÍTULO VIII

Reglamentos del Colegio y de sus instituciones

Artículo 42

Reglamento

1. En el marco de lo dispuesto por la Ley de colegios profesionales y los presentes Estatutos, y para su desarrollo y aplicación, se elaborará un Reglamento.

2. La Junta de Gobierno elaborará el Reglamento y lo pondrá a información pública colegial por un plazo no inferior a un mes, a fin de que las personas colegiadas puedan conocerlo, hacer las consultas pertinentes y formular las alegaciones, sugerencias o enmiendas que consideren convenientes, a las que debe darse respuesta antes de la presentación del Reglamento a la Asamblea para su aprobación definitiva.

3. Los mismos trámites y requisitos se exigirán para su modificación o derogación.

Artículo 43

Reglamentos de las instituciones del colegio

Las juntas directivas de las instituciones podrán elaborar sus propios reglamentos, que serán presentados a la Junta de Gobierno para, posteriormente, someterlos

a la aprobación definitiva de la Asamblea. Los mismos trámites regirán para su modificación o derogación.

CAPÍTULO IX *Reforma de los Estatutos*

Artículo 44 *Procedimiento*

1. Podrá instar la modificación de los Estatutos la Junta de Gobierno
2. Se requerirá el voto de los dos tercios de los presentes y representados en la Asamblea para su aprobación.

CAPÍTULO X *Transformación y disolución del Colegio*

Artículo 45 *Procedimiento*

1. La Junta de Gobierno podrá formular la propuesta inicial de cambio de denominación, fusión, absorción, segregación, o disolución, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. El cambio de denominación comportará una modificación de los Estatutos que deberá ser aprobada por la Asamblea extraordinaria, convocada especialmente a dicho efecto. La modificación de los Estatutos se remitirá a la Generalitat para que califique su adecuación a la legalidad y disponga su inscripción en el Registro de colegios profesionales y ordene su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
3. La fusión con otro colegio de la misma profesión y de distinto ámbito territorial puede llevarse a cabo mediante la extinción de ambos colegios y la constitución de un nuevo colegio profesional, con transmisión a este de sus respectivos patrimonios, o bien por medio de la absorción de un colegio por otro, que debe modificar su denominación y ámbito territorial. El acuerdo de fusión debe ser adoptado por mayoría simple por Asamblea extraordinaria de las personas colegiadas que pretendan fusionarse.
4. La escisión territorial del colegio sólo se llevará a cabo si se justifica un mejor cumplimiento de las funciones públicas que tiene encomendadas. El acuerdo de escisión debe ser adoptado por la Asamblea extraordinaria y requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas.
5. En caso de segregación, es precisa una petición previa, dirigida a la Junta de Gobierno, de la mitad más uno de los profesionales colegiados residentes en el ámbito territorial del colegio profesional proyectado.
6. La fusión con colegios de distintas profesiones y la segregación de un colegio profesional, si comporta la creación de uno nuevo para el ejercicio de una profesión que requiera una titulación diferente a la del colegio profesional de origen, serán acuerdos que deberán ser adoptados por la Asamblea extraordinaria de los colegios que pretendan fusionarse o del colegio afectado por la segregación, en la forma y con los requisitos establecidos por los Estatutos.
7. El Colegio puede disolverse por las siguientes causas:
 - a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
 - b) El acuerdo de la Asamblea General, adoptado en la forma y con los requisitos establecidos por los Estatutos.
 - c) La baja de las personas colegiadas, si el número de estas queda reducido a un número inferior al de las personas necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno, de conformidad con los Estatutos.

d) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.

e) La escisión por división.

Para decidir sobre la presentación de esta propuesta a la administración que sea competente para su aprobación, se convocará Asamblea extraordinaria, siendo precisos los votos de los dos tercios de los colegiados de número, para promover la disolución.

Aprobada la disolución, se nombrará una Comisión liquidadora, integrada por cinco miembros, que emitirá resolución sobre el patrimonio y destino de los resultados.

(09.126.156)

